REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-019-2007-0-0290-00**

Para los fines de Ley a que haya lugar téngase en cuenta que:

1. La apoderada judicial de la parte actora descorriera en término las excepciones planteadas por los ejecutados (Fol.120 y 121).

2. La Oficina de Apoyo subiera en debida forma el emplazamiento allegado al proceso, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., conforme lo visto a folios 122 a 130.

Así las cosas y previo a continuar el trámite de esta demanda acumulada, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., y convocar la audiencia del caso, se ordena a la Oficina de Apoyo que, en el término de 2 días, certifique que no se han presentado demandas acumuladas o escritos por cualquier otro acreedor que hagan falta por anexarse al proceso.

Efectuado lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

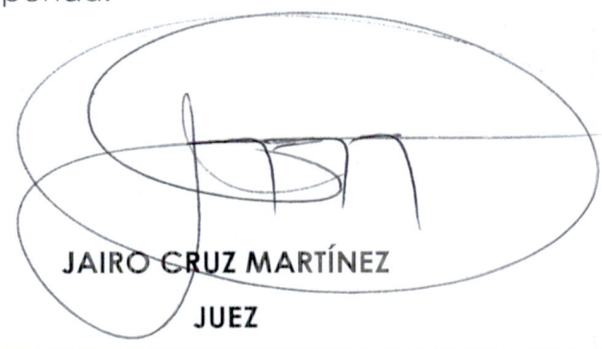

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-006-2015-01417-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 161, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El Despacho tendrá en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto fechado 26 de enero de 2021[1]

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante no fue objetada por el extremo pasivo, y que la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN liquidados sus intereses de mora hasta 31/12/2021 . (Art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

[1] Fol 160, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-004-2010-00864-00**

En atención a la solicitud que antecede (Fol. 310), previo a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte (10%) de la cual es propietaria la demandada Ruth Yaneth Muñoz, respecto el bien sujeto a cautelas, la parte interesada deberá **aportar avalúo actualizado** de la cuota parte correspondiente al bien inmueble cautelado, como quiera que el aprobado data de año anterior y no cuenta con más de seis meses de haber sido expedido el documento denominado "Constancia de declaración y/o pago del Impuesto Predial" en el cual consta el valor del avalúo catastral[1], hecho que hace más gravosa la situación de la parte pasiva. Por lo anterior se deberá aportar el avalúo en los términos del artículo 444 del C.G.P., para el año **2022**

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

[1]Fol 214, "Casilla 12"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-024-2016-01169-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 149, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

2. Como quiera que la anterior petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fol. 150, C 1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía iniciado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CARLOS EDUARDO SARMIENTO HUERTAS y ZULMA JANETH ARIAS SÁNCHEZ por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré **No 1.032.356.573.08**

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Se ordena el desglose a favor de la parte ejecutante, de los documentos que sirvieron de base a la acción junto con la constancia que certifique que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes, por la Oficina de Ejecución déjense las constancias necesarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Entréguense a la parte ejecutante los oficios de desembargo para que los tramite ante la autoridad correspondiente.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**QUINTO**: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

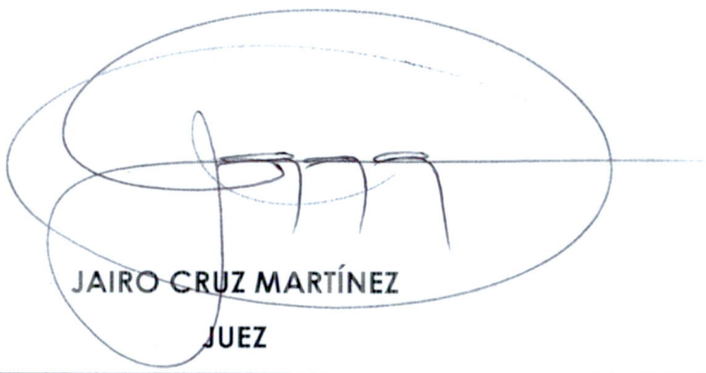

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-062-2013-0-1164-00**

En atención al correo enviado por el Juzgado de origen (Fol. 204 a 224), el cual fuera a ellos enviado por el abogado Francisco Eduardo Ibarra Pintor desde el correo por él inscrito ante la URNA, este Juzgado, por falta de competencia se abstendrá de resolver lo pedido en los folios que preceden, pues al tenor de lo reglado en los artículos 354 y ss. del C.G.P., el recurso de extraordinario de revisión es conocido por el órgano colegiado al que se reparta la demanda que trata de interponer el apoderado judicial de la parte pasiva.

Así las cosas, el Juzgado no accederá a tramitar el escrito arrimado al plenario pues el mismo deberá ser interpuesto ante otra instancia judicial y no ante este estrado.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, allegara su petición (Fol. 225 a 227) desde el correo electrónico registrado por este ante la URNA, el Despacho dispone que del avalúo presentado, correspondiente al inmueble embargado en este proceso e incrementado el valor de este último en un 50%, y por el Centro de Servicios, córrase traslado a la parte ejecutada por el término establecido de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., dejando las constancias del caso tanto en el micrositio como en el expediente, como quiera que de la trazabilidad del correo, no se observa que haya remitido a su contraparte copia del ejercicio del avalúo arrimado.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-011-2019-00390-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 277, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho observa que le asiste razón a la memorialista, pues si bien a folio 269 obra una comunicación de la alcaldía de teusaquillo en la cual nos remiten el despacho comisorio No 135 librado dentro del proceso de la referencia, lo cierto es que los anexos obrantes de folios 270-275 no corresponden a dicha diligencia. Así las cosas, se **REQUIERE** a la **O.E.C.M.S** para que verifique el correo y de ser el caso imprima e ingrese los anexos correctos dentro del trámite del despacho comisorio No 0135 adelantado por la alcaldía de Teusaquillo en el presente proceso.

En caso de no obtener resultado positivo, OFÍCIESE a la Alcaldía Local de Teusaquillo de la Ciudad Bogotá, con el fin de que informe dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación el trámite impartido al Despacho Comisorio No 135 librado el 02 de agosto de 2019 y allegue los resultados de la diligencia. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.** De ser necesario apórtese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-012-2018-00088-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 128, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda y ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo **447 del C. G. P.**, el juzgado, dispone la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito[1] y costas aprobadas[2].

Por la O.C.M.E.S., efectúense debidamente las órdenes de pago ante el Banco Agrario para que los títulos sean pagados conforme los últimos lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias del caso.

De igual forma se ordena a la Oficina de Apoyo que oficie al Juzgado de origen para que efectúe la conversión de dineros y puedan ser entregados en los términos de la providencia arriba señalada sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

[1] Fol 122, C 1
[2] Fol 119, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-047-2009-01905-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 93, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

**1.-** Vista la solicitud que antecede[1], luego de revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que efectivamente el inmueble distinguido con F.M.I registra una medida cautelar vigente en la anotación No 021 por cuenta del proceso de la referencia.

**2-.** De conformidad con el artículo 462 del C. G. del P., se ordena la citación del tercero acreedor hipotecario BCSC S.A., que da cuenta la anotación No 09 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, comparezca y haga valer su crédito.

**3.-** Por otro lado, obra en el plenario, acta original de la diligencia de secuestro surtida dentro del proceso 2002-1386 adelantado en el juzgado 30 civil del circuito[2], la cual fuere remitida mediante oficio No 374 del 15 de febrero de 2011[3], en la referida diligencia, el juzgado octavo civil municipal de descongestión en su calidad de comisionado dio trámite al despacho comisorio No 178, y declaró **legalmente secuestrado** el inmueble identificado con F.M.I No 50N-20026143, nombrando como secuestre a GIBA MARCELA MARTÍN GONZÁLEZ.

---

[1] Fol 97, C 2
[2] Fol 88, C 1
[3] Fol 89, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Así las cosas, por secretaría requiérase a la referida secuestre, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble secuestrado el día 01 de julio de 2008, so pena de ser relevada del cargo. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

2.- Finalmente, el despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, ya que si bien el inmueble sujeto de cautelas se encuentra embargado y secuestrado, lo cierto es que no se encuentra avaluado, por lo que se REQUIERE a la interesada para que aporte el avalúo actualizado del mentado inmueble en los términos del artículo **444** del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-021-2019-00186-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al proceso de la referencia, se pudo constatar que la dirección electrónica desde la que se allega la anterior petición (Fol. 115, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda[1], así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora (Fl 115-118, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°.** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por CONJUNTO BALCONES DEL CARMEL P.H en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A por **pago total de la obligación.**

**2°.** Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[2].**

**3°.** Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

---

[1] Fol 10, C 1

[2] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**4°.** En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"**

**5°.** Sin costas.

**6°.** Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-018-2019-00827-00**

En atención a la solicitud que antecede (Fol 86, C 1), el despacho observa que la O.E.C.M.S ingresó la solicitud enviada el día 31 de enero de 2022 a la que hace alusión el apoderado de la parte actora[1]. Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1 del auto fechado 13 de diciembre de 2021[2], en tanto, no aportó el avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I 50N-346638 como se le indicó en la referida providencia y únicamente allegó la certificación catastral del bien en cuestión.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA RESPECTIVA para que informe el trámite dado al oficio No. OOECM-0222KR-14 de fecha 01 de febrero de 2022[3], el cual fuera remitido por la O.E.C.M.S[4]. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

De ser necesario, apórtese copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

[1] Fol 85
[2] Fol 80
[3] Fol 81-82
[4] Fol 84,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-062-2013-00110-01**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 57, C 1) NO es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura pues allí registra el email PAULAFARO7@GMAIL.COM, no obstante lo anterior la dirección electrónica paula.fandino@serlefin.com fue indicada en memorial obrante a folio 45, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada PAULA KATHERINE FANDIÑO RODRÍGUEZ, apoderada judicial de la parte demandante, se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada la renuncia conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

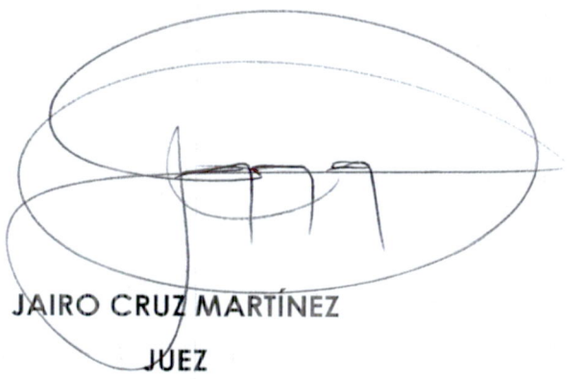

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-003-2015-01536-00**

Agréguese al expediente, el despacho comisorio diligenciado, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el vehículo identificado con placas PFM-049 queda bajo custodia del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S. A. S, ubicado en el municipio de Guasca – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-018-2016-00370-00**

El despacho tendrá en cuenta que el apoderado de la parte actora cumplió el requerimiento efectuado mediante auto del 03 de febrero de 2022[1].

De conformidad con lo anterior y vista la solicitud elevada el 05 de octubre de 2021[2], el despacho le pone de presente al interesado que el auto al que hace referencia en su escrito, efectivamente se encuentra publicado en el micrositio de este juzgado mediante Estado del 23 de agosto de 2021, notificado en debida forma.

En este orden, respetuosamente se conmina al interesado para que consulte correctamente las providencias de este juzgado, a través del micrositio, dispuesto en la página web de la rama judicial. Y en el mismo sentido, se le indica al peticionario que en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ puede acudir directamente a la O.E.C.M.S ubicada en la Calle 15 No 10-61 y consultar el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

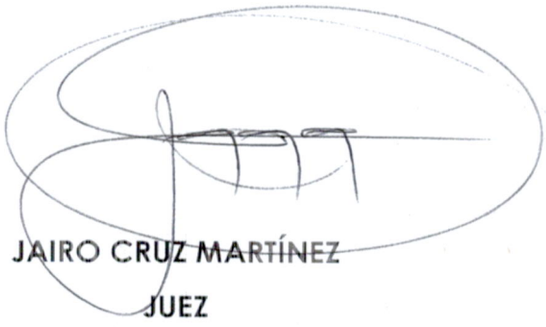

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

[1] Fol 115, C 1
[2] Fol 116, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-037-2016-00374-00**

De la revisión efectuada por el Despacho se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 164, C 1) es la indicada por la parte actora, por lo tanto, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido

1.- Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar la revocatoria que hace el demandante EDGAR EMIR NARVÁEZ VERNAZA al abogado JAIME HUGO BOHÓRQUEZ RIVERA.

2.- El despacho se abstendrá de fijar fecha y hora para la diligencia de remate, toda vez que dentro del proceso no se encuentra acreditada la diligencia de secuestro del bien inmueble sujeto de cautelas, en tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal De San Andrés Islas, no ha dado contestación al oficio No OOECM-0222DR-875[1]. Por lo que se REQUIERE al mentado juzgado, para que informe el trámite dado al oficio referido. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

[1] Fol 114-115, C 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-055-2015-00779-00**

El despacho tramitará conforme en derecho corresponda el incidente de oposición al secuestro y levantamiento de las medidas cautelares que antecede, una vez quede en firme y se cumpla el término indicado en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares.[1].

NOTIFÍQUESE, (2)

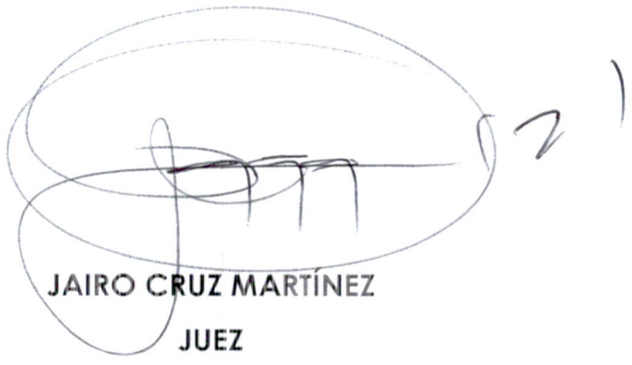

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

[1] Fol 109, C 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO. 11001-40-03-055-2015-00779-00**

El Despacho tendrá en cuenta que la O.E.C.M.S, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 26 de enero de 2022[1] e ingresó el video de la diligencia de secuestro en el asunto de la referencia, en formato CD.

Así las cosas, agréguese al expediente, el despacho comisorio diligenciado, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el secuestro de la cuota parte del inmueble correspondiente a la demandada ANA ISABEL TORRES HERRERA quedó en cabeza de los opositores GLADYS ALICIA TORRES HERRERA y RAFAEL ANTONIO GAMEZ PEÑA en calidad de secuestres.

NOTIFÍQUESE, (2)

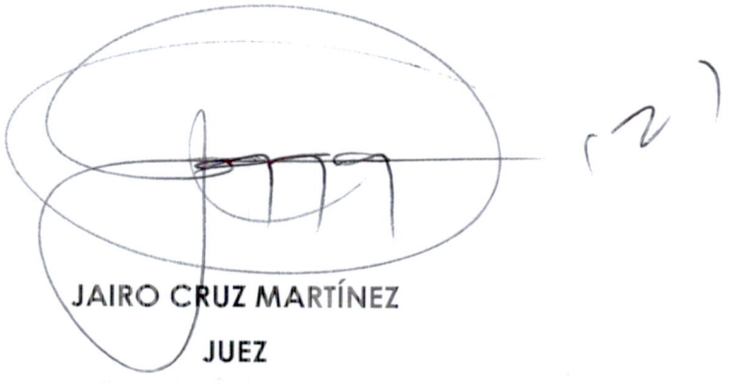

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 035 de fecha 14 de marzo de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
*Profesional Universitario*

[1] Fol 72, C 2

36
31

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE SALIM ALEJANDRO TAFACHE ARCE contra ADRIANA CECILIA GARZÓN BELEÑO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 060 – 2012 – 00530 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 02 de JULIO del año 2019 (folio 48 C.2) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se negó la solicitud de designar perito, con apoyo en el acuerdo No. **PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, además, por la entrada en vigencia del Código General el Proceso.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 28 de abril de 2014 (folio 33 C.1).

  Gestionar lo pertinente para hallar más bienes de propiedad de la parte demandada para así solicitar el decreto de embargo y/o rastrear el resultado de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado para adoptar las decisiones correspondientes.

  Haber proseguido con la presentación del avalúo de los bienes embargados y secuestrados, conforme lo preceptúa el Código General del Proceso.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código

General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

58

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE DANIEL ALEXANDER ROJAS MOLINA contra NEYL HAROW ESPITALETA AMIN.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 010 – 2017 – 00408- 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 14 de JUNIO del año 2019 (folio 57 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 15 de MARZO de 2019.

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

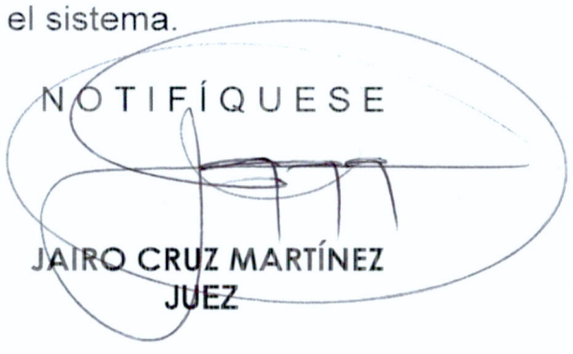

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

27

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE SOCIEDAD EL PALACIO DEL ALUMINIO LTDA "PALALUMINIO LTDA" contra SOCIEDAD COMERCIALIZADORA FERRETERÍA JDF S.A.S

**RAD: No. 11001 – 4003 - 039 – 2018 – 00574 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de JULIO del año 2019 (folio 28 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 23 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacer el seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

37

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI contra JUAN CARLOS PÉREZ MARTÍNEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 033 – 2018 – 00021- 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 10 de JULIO del año 2019 (folio 36 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 14 de MAYO de 2019.

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

96

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. hoy por hoy **CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A. (FOLIO 78 C. 1)** contra LUIS MANUEL SEVILLA ORTEGA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 008 – 2012 – 00598 – 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de JULIO del año 2019 (F. 95 C. 1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta de reparto, la asignación del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución (f.88 C.1).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

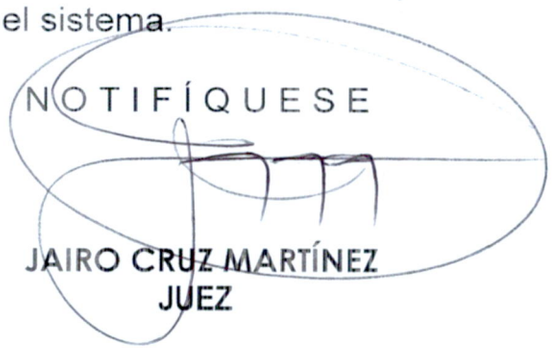

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

48

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ contra MARÍA CECILIA BOHÓRQUEZ y YULLY INGRID RINCÓN PÉREZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 008 – 2013 – 00498 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de JULIO del año 2019 (folio 47 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 42 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacer el seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

166

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE FRANCIA HELENA CERQUERA LOZANO contra ANA MARÍA RODRÍGUEZ ORTEGA y ERIKA GARCÍA NUÑEZ.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 013 – 2012 – 01554- 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 22 de MAYO del año 2019 (folio 165 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 31 de JULIO de 2017.

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o hacerle el seguimiento de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones pertinentes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Como ya existe orden de entrega de dinero, continúese pagando a la parte ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

72

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (FOLIO 69 C. 1)** contra JAMIR RODRIGO MARTÍNEZ PACHECO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 003 – 2013 – 00147 – 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de JULIO del año 2019 (F. 71 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta de reparto, la asignación del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar petición para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la existente data del 24 de agosto de 2015 (f.65 C.1).

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo y/o rastrear el resultado de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado para adoptar las decisiones correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

68

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra SILVIO EUGENIO PALACIOS LLANOS.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 011 – 2018 – 00535 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de JULIO del año 2019 (folio 67 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 62 C.1).

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacer el seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

54

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JORGE ALEJANDRO AGUIRRE CASTRO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 076 – 2018 – 00668- 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 19 de JUNIO del año 2019 (folio 53 C.U) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 12 de ABRIL de 2019.

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

69
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra INDUQUIR LTDA y LUCIO QUIROGA VARGAS.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 018 – 2018 – 00176 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 07 de JUNIO del año 2019 (folio 68 C.U) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 58 C.U).

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

52

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ABEL ANTONIO LÓPEZ YOPASA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 051 – 2018 – 00147 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de MAYO del año 2019 (folio 51 C.U) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 09 de JULIO de 2018.

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

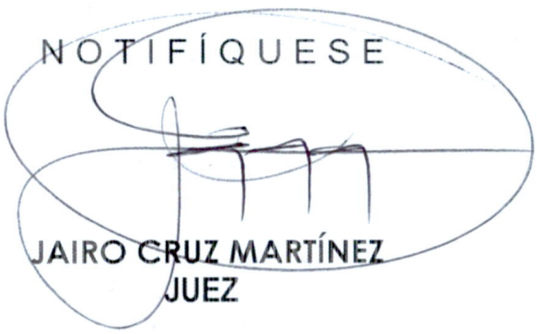

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

06

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO COVINOC S.A. (FOLIO 65 C.U)** contra YEIMY JOHANA LOZANO CUBILLOS.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 019 – 2016 – 01119 – 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 26 de JUNIO del año 2019 (F. 85 C.U) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta de reparto, la asignación del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar petición para actualizar la liquidación del crédito habida cuenta que la existente data del 10 de OCTUBRE de 2018 (f. 80 C.U).

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

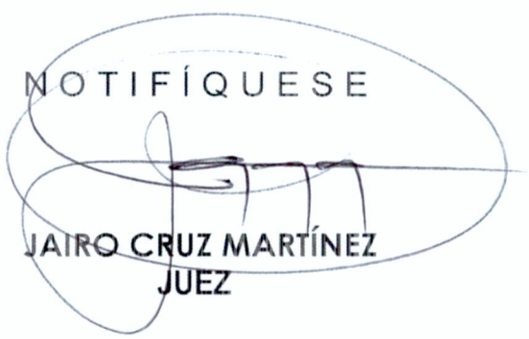

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

56
11

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ÁLVARO MOLINA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 085 – 2016 – 01233- 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 29 de JULIO del año 2019 (folio 55 C.U) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 15 de MAYO de 2017.

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

36

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE FERNANDO MARTÍNEZ ACOSTA contra JOSÉ GABRIEL MEDINA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 075 – 2018 – 00511 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 11 de JUNIO del año 2019 (folio 35 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folios 28 y 29 C.1).

- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacer el seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

46

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE II contra ALEJANDRO ARIAS VILLA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 017 – 2015 – 01081 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 03 de JULIO del año 2019 (folio 45 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 36 C.1).

- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo Y/O haber prestado la caución ordenada en auto de fecha 31 de agosto de 2015.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

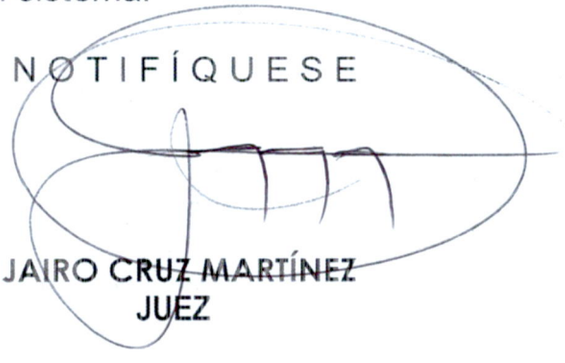

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

111

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA DE BANCOLOMBIA S.A. contra EDNA LILIAM CHIQUIZ PARDO.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 040 – 2018 – 00622- 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 12 de JUNIO del año 2019 (folio 110 C.U) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 30 de ENERO de 2019.

- Acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 073 de fecha 20 de mayo de 2019.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

27

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE DISTRICARS LTDA contra WILLIAM ESQUIVEL GÓMEZ y ALICIA GÓMEZ DE ESQUIVEL.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 045 – 2018 – 00298 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 25 de JULIO del año 2019 (folio 26 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó la constancia correspondiente en el acta de reparto sobre la asignación del presente proceso a este estrado judicial.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Folios 20 y 21 C.1).
- Acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo y/o hacer el seguimiento a las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado su resultado para adoptar las decisiones correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

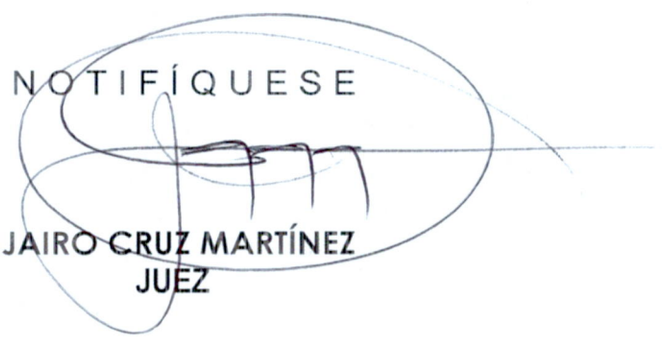

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

52

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy por hoy **CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (FOLIO 35 C. 1)** contra NÉSTOR SALCEDO ARANGO BURBANO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 037 – 2018 – 00069 – 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 06 de JUNIO del año 2019 (F. 51 C. U) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó constancia en el acta de reparto, la asignación del proceso a este despacho, proveniente del juzgado de origen.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora - cesionario dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución (f.44 C. U).
- Acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar su embargo.

Así las cosas, como la parte ejecutante - cesionario, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el presente proceso, referenciado al inicio de esta providencia con su respectivo radicado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

(21)

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**
**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado No. 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.
**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**
Profesional Universitario

154
154

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASISTENCIA COASISTIR contra JHON JAIRO ARDILA.

**RAD: No. 11001 – 4003 – 068 – 2017 – 00027 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 19 de FEBRERO del año 2019 (folio 34 C.1) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se dejó en conocimiento de la parte ejecutante, la información ofrecida por el juzgado de origen sobre la no existencia de depósitos judiciales para el presente proceso (folio 34 C.1).

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Presentar solicitud para actualizar la liquidación del crédito por cuanto la última existente data del 29 de octubre de 2018 (folio 29 C.1).

  Gestionar lo pertinente para hallar bienes de propiedad de la parte demandada para así solicitar el decreto de embargo y/o rastrear el resultado de las medidas cautelares decretadas e informar al juzgado para adoptar las decisiones correspondientes.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

155

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**RAD: No. 11001 – 4003 – 068 – 2017 – 00027 - 00.**

Vista la documentación aportada por el demandado, la cual reposa de los folios 42 al 153 del cuaderno uno se dispone:

Estese el memorialista a lo ordenado en auto de esta misma fecha (folio 154 C.1).

NOTIFÍQUESE

(21)

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 14 DE MARZO DE 2022
Por anotación en estado Nº 035 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA